



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 4 de agosto de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, por medio de los cuales presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, de no aceptar parte de la Recomendación 04/2003, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, particularmente respecto del procedimiento administrativo en contra del licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, al considerar que dicho servidor público libró una orden de comparecencia en su contra sin cumplimentar la citación previa procedente, lo que dio pauta a que se les privara de la posibilidad de comparecer voluntariamente y a que elementos de la entonces Policía Judicial del estado atentaran contra su integridad personal.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/295-3-I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad se determinó que la Recomendación formulada por la Comisión estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala fue apegada a Derecho, ya que la citada orden de comparecencia no fue debidamente fundada ni motivada; asimismo, se detectó que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos de tortura cometidos por elementos de la entonces Policía Judicial del estado, en agravio de los recurrentes, así como una evidente inactividad de parte del citado agente del Ministerio Público, que, a pesar de que dio fe de las lesiones que presentaron dichas personas al momento de tomarles su declaración ministerial, no existe constancia alguna que acredite que hubiera realizado una investigación relativa a la probable tortura; en tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad; de la seguridad jurídica; de recibir un trato digno, y de que se respete la integridad física, psíquica y moral en agravio de los recurrentes, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con base en lo anterior, el 9 de enero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 1/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 04/2003, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a Derecho, en el ámbito de sus atribuciones, la investigación relativa a las omisiones en que incurrió el referido agente del Ministerio Público.

Recomendación 001/2004

México, D. F., 9 de enero de 2004

**Derivada del recurso de impugnación
presentado por la señora Verónica
Gabriela Bonilla Núñez y otros**

M. V. Z. Alfonso Sánchez Anaya, Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracciones III y IV, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/295-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de marzo de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió un escrito de queja suscrito por la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez, en contra de elementos de la entonces Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el cual refirió, en resumen, que el 12 de marzo de 2001 fue detenida por dichos servidores públicos, bajo el argumento de que tenía una “comparecencia”, quienes la amenazaron y torturaron para declararse culpable del secuestro del menor Álvaro Acoltzi. Asimismo, la quejosa refirió que la tortura consistió en golpes en todo el cuerpo; que le metieron agua en la nariz y en la boca, misma que le taparon al mismo tiempo con una franela; que fue amarrada de las manos con una banda, y cuando veían que casi se ahogaba le quitaban el trapo y la pateaban en la espalda para que expulsara el líquido; que le quemaron los brazos y los senos, y le dieron toques en los genitales; que la vendaron, la desnudaron y la aventaron sobre una colchoneta mojada, amarrada de pies y manos, le echaron agua en el cuerpo, para luego darle toques en los pechos, brazos, genitales, abdomen y cabeza; también señaló que a consecuencia de los golpes recibidos le sangraron los oídos.

Aunado a lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de la Comisión estatal en favor de su esposo Guillermo Brito González y del señor Víctor Mauro Chacón Cruz, a quienes, informó, se les imputaron delitos que no cometieron.

Por tal razón, en la misma fecha, personal del citado Organismo local se trasladó al Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, donde se entrevistó con los señores Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, quienes suscribieron una queja en la que el primero

de ellos señaló que el 12 de marzo de 2001 fue detenido por servidores públicos que no se identificaron ni le mostraron ninguna orden de presentación, quienes le vendaron los ojos, lo desnudaron y le colocaron vendas en los brazos y tobillos, lo acostaron boca arriba sobre un colchón y procedieron a patearlo en el abdomen, las piernas y la parte baja de la espalda; lo golpearon en la cabeza con las manos; le taparon la cara con una franela, y le introdujeron agua por la boca, lo que alternaban con “tehuacanazos”; le mojaron el cuerpo y le dieron toques eléctricos en abdomen, mandíbula, testículos y a la altura de la pierna derecha; refirió también que la tortura tuvo como fin que se declarase culpable de un delito de secuestro.

Por su parte, el señor Chacón Cruz refirió ser comandante de un grupo de recuperación de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del estado, y que en la fecha mencionada personal de esa institución lo arrestó, que al día siguiente lo trasladaron a la Dirección de la Policía Judicial, y posteriormente fue torturado para declararse culpable del referido delito. Los hechos citados dieron origen al expediente CEDHT/069/2001-3.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 21 de mayo de 2003 la Comisión estatal dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala la Recomendación 04/2003, en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa que en su caso corresponda, para investigar las posibles faltas o ilícitos que hayan cometido en sus actuaciones los servidores públicos Miguel Ángel Hernández Cervantes, Fortino Cárdenas Muñoz, César García Barbosa, Francisco José Sánchez Nava, Humberto Ayala Santacruz, agentes de la Policía Ministerial, y el comandante de dicha corporación José Amelco Hernández, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que intervinieron en la detención de Verónica Gabriela Núñez y Guillermo Brito González y de la cual se presume la existencia de probable tortura en agravio de los quejosos antes referidos.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para investigar las posibles faltas o ilícitos que haya cometido en su actuación el Lic. J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, que libró las órdenes de comparecencia en contra de Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, dentro de la averiguación previa 211/2001-3, por no haber agotado la citación previa de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia referida en las observaciones de este documento, sin respetar las garantías de libertad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

C. El 11 de junio de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió el oficio 276/2003, a través del cual el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, informó que no aceptaba la segunda recomendación, bajo el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público la más amplia facultad para la investigación y persecución de los delitos; de igual modo, señaló que el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que cuando se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, los funcionarios

encargados de las diligencias dictarán las medidas necesarias, entre otras, para impedir que se dificulte la averiguación.

D. El 4 de agosto de 2003 esta Comisión Nacional recibió los escritos de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, por medio de los cuales presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, de no aceptar parte de la Recomendación 04/2003, particularmente respecto del procedimiento administrativo en contra del licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, al considerar que dicha resolución viola sus derechos fundamentales, pues dicho servidor público libró una orden de comparecencia en su contra sin cumplimentar la citación previa procedente, ni observar las formalidades legales establecidas en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, lo que dio pauta para que se les privara de la posibilidad de comparecer voluntariamente y para que se atentara contra su integridad personal. Asimismo, señalaron que no es admisible que el citado servidor público fundamentara la referida orden en los artículos 21 constitucional, y 25, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/295-3-I. En el mismo corren agregados los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Tlaxcala, cuya valoración queda expresada en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio CEDHT/P/077/2003, del 18 de julio de 2003, suscrito por la licenciada María Angélica Zárate Flores, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDHT/069/2001-3, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco, suscrito por la doctora Gabina Victoriano Flores, de fecha 15 de marzo de 2001, en el que se indica que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez “presentó múltiples equimosis en regiones escapulares e interescapular en cuadrante súpero interna de glándula mamaria izquierda y en cuadrante súpero externo de glándula mamaria derecha”. “Otros en cara interna tercio medio de brazos y en cara posterior tercio, proximal de brazos” y “perforación del tímpano derecho”.

2. El certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, suscrito por el doctor J. Benito Hernández Paleta, de fecha 15 de marzo de 2001, en el que se indica que el señor Guillermo Brito González presentó excoriación de un centímetro en la unión de lóbulo de oreja derecha; equimosis violácea de dos centímetros en hombro izquierdo; cinco excoriaciones de un centímetro de longitud en omóplato derecho;

equimosis de color violáceo de dos centímetros en línea media axilar izquierda tercio inferior; equimosis violácea en línea media axilar derecha cara posterior de 2x1, 1x1, 4x2, 4x3 centímetros; en columna lumbar excoriación dos de dos centímetros.

3. El escrito de queja del 20 de marzo de 2001, suscrito por la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez.

4. El escrito de queja del 22 de marzo de 2001, firmado por los señores Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz.

5. El certificado médico de lesiones, de fecha 22 de marzo de 2001, suscrito por el doctor Ernesto Morales Ramírez, adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el cual asentó que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez presentó contractura muscular a nivel cutánea del cuello; excoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente "0.4 ml", en fase completa de cicatrización, localizada en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, compatible a contusión, y excoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente "8 ml", de diámetro mayor, localizada en la región anterior de la pierna izquierda, compatible a contusión.

6. El certificado médico de lesiones de fecha 22 de marzo de 2001, suscrito por el doctor Ernesto Morales Ramírez, adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el cual se indica que el señor Guillermo Brito González presentó

[...] zona de equimosis en número de seis de forma irregular de 5 cm, 4 cm, 3.5, 3 cm., 2.5 cm. y 2 cm. de diámetro mayor, localizadas en la región costo lateral izquierda del tórax, compatible a contusión; dos excoriaciones dermoepidérmicas de forma irregular de aproximadamente 3 ml. y 4 ml. de diámetro mayor, localizadas en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, compatibles a estigmas ungueales; excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 2 cm. de diámetro mayor, localizada en el tercio superior del antebrazo derecho (codo), compatible a contusión; equimosis de forma irregular de aproximadamente 3.5 cm. de diámetro mayor, localizada en la región costo lateral derecha del tórax, compatible a contusión; dos equimosis de forma irregular de aproximadamente 2 cm. y 3 cm. de diámetro mayor, localizadas en la región epigástrica del abdomen, compatible a contusión; excoriación dermoepidérmica en forma de surco de 2 cm. de grosor, localizada en la periferia de ambas articulaciones de la mano (muñeca), compatibles a abrasión por sujeto presión (cuerda, venda, lazo). Todas las lesiones en fase final de reabsorción y cicatrización.

7. El oficio 0316/2001, del 4 de mayo de 2001, suscrito por el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado, mediante el cual rindió a la Comisión estatal un informe sobre la queja planteada por los ahora recurrentes, al que anexó, entre otras, las siguientes documentales:

a) La orden de comparecencia del 9 de marzo de 2001, por medio de la cual el licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, solicitó al comandante J. Eduardo Osorno Lara, Director de la entonces Policía Judicial del estado, la presentación de los señores Guillermo Brito González y Verónica Gabriela Bonilla Núñez, con objeto de que rindieran su declaración con relación al hecho motivo de la indagatoria 211/2001-2, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional; 10 y 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y 3o., fracción III, y 25 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público.

b) El oficio de puesta a disposición P.J. XIX/021/2000, del 12 de marzo de 2001, suscrito por los señores César García Barbosa, Miguel Ángel Hernández Cervantes, Humberto Ayala Santacruz, Fortino Cárdenas Muñoz, Francisco José Sánchez Nava y José Amelco Hernández, agentes y comandante de la entonces Policía Judicial, respectivamente, mediante el cual informaron que el mismo día dieron cumplimiento a la orden de comparecencia número 1060, relacionada con la averiguación previa 211/2001-3, y que los señores Guillermo Brito González y Verónica Gabriela Bonilla Núñez se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público en turno de la Mesa de Detenidos Región Sur, como probables responsables de la comisión del delito de cohecho.

c) El certificado de integridad física suscrito por la médico legista Kikey Lara Martínez, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, a las 21:10 horas del 12 de marzo de 2001, en el que se indica que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez presentó “edema por contusión en regiones parietal izquierda y occipital, múltiples zonas de equimosis por contusión localizadas en regiones escapulares e interescapular, tercio medio de la cara interna de brazos, tercio proximal de la cara posterior del brazo izquierdo y tercio medio de las caras anterior y externa del muslo izquierdo”.

d) El certificado de integridad física suscrito por la médico legista Kikey Lara Martínez, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado, a las 22:15 horas del 12 de marzo de 2001, en donde asentó que el señor Guillermo Brito González presentó “múltiples zonas de equimosis por contusión localizadas en región escapular derecha, región axilar izquierda, tercio medio de la cara anterior del antebrazo derecho, tercio proximal de la cara interna del brazo izquierdo y hombro izquierdo, una excoriación dermoepidérmica en el codo izquierdo”.

e) La orden de comparecencia del 13 de marzo de 2001, por medio de la cual el licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la entonces Policía Judicial del estado la presentación de varias personas, entre ellas el señor Víctor Mauro Chacón Cruz, a efecto de que declarara “sobre los hechos que se investigan”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional; 2o. y 10 del Código de Procedimientos Penales, y 25, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público.

f) El oficio de puesta a disposición P.J./XIX/023/2001, del 13 de marzo de 2001, suscrito por los señores César García Barbosa, José Sánchez Nava, Miguel Ángel Hernández Cervantes, Humberto Ayala Santacruz, Fortino Cárdenas Muñoz y José Amelco Hernández, agentes y comandante de la entonces Policía Judicial del estado, respectivamente, mediante el cual informaron que el mismo día dieron cumplimiento a la orden de comparecencia número 1102, y que el señor Víctor Mauro Chacón Cruz se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público en turno de la Mesa de Detenidos Región Sur, como probable responsable de la comisión del delito de cohecho.

8. El oficio CEDHT/P151/2002, del 24 de septiembre de 2002, en el que la licenciada Celina Pérez Rodríguez, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, hizo del conocimiento del Tercer Visitador General de esa institución el resultado de la evaluación psicológica efectuada por el doctor Benjamín Domínguez Trejo, asesor psicológico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que concluyó que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez presentó estrés postraumático moderado (agudo).

9. El oficio CEDHT/P155/2002, del 24 de septiembre de 2002, en el que la licenciada Celina Pérez Rodríguez, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, hizo del conocimiento del Tercer Visitador General de esa institución el resultado de la evaluación psicológica efectuada por el doctor Benjamín Domínguez Trejo, asesor psicológico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que concluyó que el señor Guillermo Brito González presentó estrés postraumático moderado (agudo).

B. La copia certificada del expediente de Recomendación 04/2003, del 21 de mayo de 2003, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, del que resaltan las siguientes documentales:

1. El oficio 302/2003, del 6 de junio de 2003, a través del cual el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, informó que no aceptaba la segunda recomendación.

2. El acuerdo del 2 de junio de 2003, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala señaló las consideraciones de derecho por las que no se aceptaba la segunda recomendación formulada en contra del licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público.

C. El oficio 432/2003, del 9 de septiembre de 2003, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada de la averiguación previa 211/2001-3, radicada ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en contra de los recurrentes, por su probable participación en la comisión de los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, en agravio de los menores Álvaro Guadalupe Acoltzi Pérez y Noé Uriel Nieves Cuauhtle, de la que sobresalen las siguientes documentales:

1. La denuncia de hechos del 7 de febrero de 2001, presentada por el señor Mateo Acoltzi Cuauhtle, por el delito de secuestro cometido en agravio de su menor hijo Álvaro Guadalupe Acoltzi Pérez.

2. El oficio 847, del 21 de febrero de 2001, suscrito por el licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, mediante el cual giró la orden de investigación sobre los hechos que motivaron la referida indagatoria, al comandante J. Eduardo Osorno Lara, Director de la entonces Policía Judicial del estado.

3. El oficio P.J. XIX/019/2001-3, del 9 de marzo de 2001, mediante el cual los señores Humberto Ayala Santacruz, Miguel Ángel Hernández Cervantes y José Amelco Hernández, agentes y comandante de la Policía Judicial del estado, respectivamente, rindieron un informe de investigación al licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio

Público, en el que señalaron que los menores agraviados reconocieron como sus secuestradores a dos personas, de nombres Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González, de quienes tenían ubicado su domicilio.

4. La fe ministerial de integridad física del 13 de marzo de 2001, realizada a las 10:15 horas, en la que se hace constar que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez presentó “zonas de equimosis rojas por contusión localizadas en cara interna del tercio medio del brazo derecho, cara interna del tercio medio de brazo izquierdo, cara posterior del tercio proximal del brazo izquierdo, cara posterior del tercio proximal de brazo derecho, cuadrante súperinterno de glándula mamaria izquierda, cuadrante súperexterno de glándula mamaria derecha. Zona de edema leve en parietal derecho y parietal izquierdo”.

5. El certificado de integridad física elaborado por la doctora Juana Morales Grande, médico legista de la Procuraduría General de Justicia, a las 11:15 horas del 13 de marzo de 2001, en el que asentó que la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez presentó “zonas de equimosis rojas por contusión localizadas en: cara interna del tercio medio del brazo derecho; cara interna del tercio medio del brazo izquierdo, en región escapular derecha y región escapular izquierda, región interescapular; cara posterior del tercio proximal de brazo izquierdo; cara posterior del tercio proximal de brazo derecho, cuadrante súperinterno de glándula mamaria izquierda, cuadrante súperexterno de glándula mamaria derecha. Zonas de edema leve en parietal derecho y parietal izquierdo”.

6. La fe de integridad física del 13 de marzo de 2001, realizada a las 11:30 horas, en la que se hace constar que el señor Guillermo Brito González presentó “múltiples zonas de equimosis por contusión localizadas en región escapular derecha, región axilar izquierda, tercio medio de la cara anterior y del antebrazo derecho tercio proximal de la cara interna del brazo izquierdo y hombro izquierdo, una excoriación dermoepidérmica en el codo izquierdo”.

7. El certificado de integridad física suscrito por la doctora Juana Morales Grande, médico legista de la Procuraduría General de Justicia, a las 12:20 horas del 13 de marzo de 2001, en el que asentó que el señor Guillermo Brito González, presentó “múltiples zonas de equimosis por contusión localizadas en: región escapular derecha, región axilar izquierda, tercio medio de la cara anterior del antebrazo derecho, tercio proximal de la cara interna del brazo izquierdo y hombro izquierdo, una excoriación dermoepidérmica en el codo izquierdo”.

D. Los diversos escritos signados por los señores Víctor Mauro Chacón Cruz, Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González, el primero de ellos de fecha 16 de julio de 2003, y los otros dos del 17 del mes y año referidos, mediante los cuales interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

E. El oficio 564/2003, del 25 de noviembre de 2003, suscrito por el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, en el que informó a esta Comisión Nacional que se encuentra en trámite el expediente de responsabilidad administrativa número ERA 020/2003-S, en contra de los señores Miguel Hernández Cervantes, Fortino Cárdenas Muñoz, César García Barbosa, Francisco José Sánchez Nava,

Humberto Ayala Santacruz, agentes de la Policía Ministerial, y de José Amelco Hernández, comandante de dicha corporación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2001 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala dio inicio a la averiguación previa 211/2001-3, con motivo de la denuncia presentada por el señor Mateo Acoltzi Pérez, por el delito de secuestro cometido en agravio de su menor hijo Álvaro Acoltzi Pérez; al día siguiente, el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, libró una orden de investigación al Director de la entonces Policía Judicial del estado, y el 9 de marzo del mismo año agentes de la Policía Judicial del estado informaron que lograron localizar e identificar a dos probables responsables del delito en cuestión, quienes respondían a los nombres de Guillermo Brito González y Verónica Gabriela Bonilla Núñez. En la misma fecha, la Representación Social giró una orden de comparecencia en contra de dichas personas, con la finalidad de que rindieran su declaración con relación a los hechos que motivaron la indagatoria, misma que fue cumplimentada el 12 del mes y año señalados; un día después, dicho servidor público giró una orden de comparecencia en contra del señor Víctor Mauro Chacón Cruz, la cual, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición, se ejecutó el mismo día.

El 22 de marzo de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió diversos escritos de queja suscritos por la señora Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, en contra de elementos de la entonces Policía Judicial del estado, en los que señalaron que dichos servidores públicos los detuvieron y los torturaron para declararse culpables del secuestro del menor Álvaro Acoltzi, lo cual dio origen al expediente CEDHT/069/2001-3.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión estatal emitió la Recomendación 04/2003, dirigida al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, al considerar que había elementos suficientes para acreditar que servidores públicos de dicha institución violaron los derechos fundamentales respecto de la legalidad y de la seguridad jurídica en agravio de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, en virtud de que las órdenes de comparecencia que dieron origen a la detención de los recurrentes carecieron de fundamentación.

Al respecto, el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia, no aceptó la segunda recomendación, toda vez que se negó a iniciar un procedimiento de investigación en contra del licenciado J. David Arturo Ramírez Flores, bajo el argumento de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público la más amplia facultad para la investigación y persecución de los delitos, y que el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que cuando se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, los funcionarios encargados de las diligencias dictarán las medidas necesarias, entre otras, para impedir que se dificulte la averiguación.

En tal virtud, los días 16 y 17 de julio de 2003 los recurrentes Víctor Mauro Chacón Cruz, Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González presentaron ante el Organismo estatal el recurso de impugnación de mérito, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 4 de agosto del año señalado, iniciándose el expediente 2003/295-3-I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, sustanciado en el expediente 2003/295-3-I, es procedente y fundado contra la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar parte de la Recomendación 04/2003, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y de la seguridad jurídica en agravio de los recurrentes; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, de acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, una vez que el licenciado J. David Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, tuvo conocimiento de la identidad y los nombres de los probables responsables de la comisión de los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, en agravio, el primero, del menor Álvaro Guadalupe Acoltzi Pérez, y, el segundo, del menor Noé Uriel Nieves Cuauhtle, giró dos órdenes de comparecencia para que elementos de la Policía Ministerial presentaran ante él, por un lado, a los señores Guillermo Brito González y Verónica Gabriela Bonilla Núñez, y, por el otro, al señor Víctor Mauro Chacón Cruz, en las que se limitó a solicitar la presentación de los hoy recurrentes para que declararan en relación con los hechos que motivaron la indagatoria 211/2001-3.

Asimismo, en el caso de la orden de comparecencia girada en contra del señor Víctor Mauro Chacón, dicho servidor público utilizó como fundamento lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10 del Código de Procedimientos Penales, y 25, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, y por lo que corresponde a los señores Guillermo y Verónica, citó, además, los artículos 12 del referido Código, y 3o., fracción III, de la mencionada Ley Orgánica.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Ley Fundamental, establece que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en ese tenor, la garantía de seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los preceptos legales citados en las órdenes de comparecencia, como se explicará posteriormente, no tienen relación alguna con dichos actos de autoridad.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Ley Fundamental establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tales términos, la garantía de legalidad establece que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Un acto de autoridad está debidamente fundado cuando la autoridad expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso, lo cual no sucedió en el presente asunto, pues si bien es cierto, el citado artículo 21 establece como norma fundamental que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; los artículos 2o., 10 y 12 del Código de Procedimientos Penales no se refieren de manera alguna a la facultad del Ministerio Público para girar ese tipo de órdenes, sino a la obligación que tienen los funcionarios y agentes de la Policía Judicial para proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia y para dictar, los primeros, las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables; asimismo, a la obligación que tienen los funcionarios de la Policía Judicial para citar a declarar sobre los hechos que se averiguan a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos.

De igual forma, los artículos 3o., fracción III, y 25, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica referida establecen, respectivamente, que al Ministerio Público le corresponde practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y que la Policía Ministerial tiene la obligación de hacer del conocimiento de la persona en contra de quien se haya emitido la orden, las garantías individuales que en su favor otorga la Constitución General de la República y la Constitución del estado. Por lo tanto, es evidente que la emisión de los actos en cuestión no se encuentra prevista en los preceptos legales citados, y aun cuando el servidor público hubiese señalado por error el “párrafo cuarto”, en lugar de la fracción III, ésta se refiere expresamente a la obligación que tiene la Policía Ministerial para ejecutar las órdenes de comparecencia giradas por la Representación Social.

En lo referente a la motivación en las órdenes de “comparecencia” emitidas por el licenciado Ramírez Flores debieron mencionarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión de los actos, siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tampoco sucedió, en primer lugar, porque los referidos artículos 2o., 10 y 12 del Código de Procedimientos Penales, así como 3o., fracción III, y 25, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, como se explicó anteriormente, no tienen relación alguna con la emisión de los actos que se consideraron violatorios, y, en segundo lugar, porque no se explicaron detalladamente los razonamientos que motivaron la presentación de los recurrentes ante el Ministerio Público.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional considera pertinente citar el criterio sustentado en la siguiente tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional, por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

Semanario Judicial de la Federación, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.8o.P.4P, página 1415.

Así, los hechos descritos en esta Recomendación, que condujeron a considerar que el licenciado J. David Ramírez Flores violó los Derechos Humanos respecto de la legalidad y de la seguridad jurídica en agravio de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez, Guillermo Brito González y Víctor Mauro Chacón Cruz, transgredieron, además, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe destacar que la conducta realizada por el referido servidor público también es contraria a lo establecido en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto señala que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Además, es claro que la conducta atribuida al licenciado J. David Ramírez Flores puede ser constitutiva de probables responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual establece que éstas se harán exigibles por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, y por haber incumplido con las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala. Por tal motivo, es necesario que tal hecho sea investigado

por las autoridades estatales correspondientes y, de ser procedente, se le apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González, tal como lo acreditó la Comisión estatal durante las investigaciones correspondientes, las cuales violaron el derecho humano de estas personas a recibir un trato digno y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, pues no obstante que mediante un oficio de fecha 6 de junio de 2003 el licenciado Eduardo Medel Quiroz, entonces Procurador General de Justicia del estado, informó a la Comisión estatal que aceptaba la primera recomendación de la citada resolución y que ordenó el inicio del “procedimiento de responsabilidad y la averiguación previa que, en su caso, corresponda”, del informe recibido por este Organismo Nacional el 3 de diciembre de 2003, suscrito por el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado, se desprende que actualmente se encuentra en trámite un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Miguel Hernández Cervantes, Fortino Cárdenas Muñoz, César García Barbosa, Francisco José Sánchez Nava, Humberto Ayala Santacruz, agentes de la Policía Ministerial, y de José Amelco Hernández, comandante de dicha corporación, y que no se ha incoado en su contra alguna averiguación previa, no obstante que su actuación muy probablemente pueda encuadrar dentro de la hipótesis de abuso de autoridad contenida en el artículo 180, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, e, incluso, constituir el delito de tortura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que hay insuficiencia en el cumplimiento del primer punto de la Recomendación 04/2003.

Lo anterior causa especial preocupación a esta Comisión Nacional, pues la Comisión estatal acreditó adecuadamente las irregularidades cometidas por los mencionados agentes de la Policía Ministerial con diversas evidencias, entre las que destacan los certificados de integridad física de los agraviados recurrentes mencionados en el párrafo anterior, suscritos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, los días 12 y 13 de marzo de 2001; la fe ministerial de integridad física del 13 de marzo de 2001; los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social Regional de Apizaco y al Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, respectivamente, firmados por los médicos adscritos, de fecha 15 de marzo de 2001, así como los certificados médicos de lesiones, de fecha 22 de marzo de 2001, suscritos por un médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en los cuales se describen las múltiples lesiones sufridas por los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González, con motivo de la detención efectuada por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado, mismas que se encuentran detalladas en el capítulo de evidencias del presente documento.

Asimismo, no debe perderse de vista que en los escritos de queja presentados ante la Comisión estatal, los recurrentes mencionados en el párrafo anterior fueron contestes al señalar que durante su detención los agentes de la entonces Policía Judicial los golpearon en diversas partes del cuerpo; que los amarraron de pies y manos, y les introdujeron agua por la boca, y que los mojaron y aventaron a una colchoneta también mojada, para luego darles toques eléctricos en abdomen, genitales y otras partes del cuerpo, todo ello con la finalidad de que se confesaran culpables del delito de secuestro.

Cabe destacar que debido a la tortura que los recurrentes refirieron haber sufrido, a petición del Organismo local un perito psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional les realizó una evaluación psicológica, en la que concluyó que los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González presentaron estrés pos-traumático moderado (agudo).

En consecuencia, existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos de tortura cometidos por elementos de la entonces Policía Judicial del estado, en agravio de las personas referidas anteriormente, los cuales deben ser hechos del conocimiento del Ministerio Público para que, en ejercicio de sus funciones, investigue y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten probables responsables de los mismos, pues se trata de hechos de suma gravedad que no pueden dejarse de indagar y, en su caso, plantearse ante la autoridad jurisdiccional competente para que sean sancionados conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, los hechos que condujeron a considerar que los agentes de la entonces Policía Judicial violaron el derecho humano de los señores Verónica Gabriela Bonilla Núñez y Guillermo Brito González a recibir un trato digno, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral, transgredieron también diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, preceptos que establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es importante destacar que del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 211/2001-3, no se desprende que el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público encargado de su integración, llevara a cabo una investigación relativa a la tortura que probablemente sufrieron los recurrentes, por parte de los agentes de la entonces Policía Judicial que cumplieron la orden de comparecencia, pues no obstante que dio fe de las lesiones que presentaron al momento de tomarles su declaración ministerial, no existe constancia alguna que acredite que les hubiese preguntado la forma en que les fueron ocasionadas ni que haya realizado el desglose correspondiente, no obstante que, como ya se dijo en párrafos anteriores, son conductas que no pueden pasarse por alto y dejarse de investigar. En consecuencia, la conducta de dicho servidor público es contraria a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por lo que tales hechos deben hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control para que sean objeto de investigación y, de ser procedente, se impongan a dicho servidor público las sanciones correspondientes.

Por todo lo expuesto y fundado es procedente confirmar la Recomendación 04/2003, del 21 de mayo de 2003, toda vez que los agentes de la entonces Policía Judicial que fueron asignados para dar cumplimiento a las ordenes de comparecencia en contra de los recurrentes, así como el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 211/2001-3, no actuaron conforme a Derecho.

Asimismo, toda vez que dicha resolución no fue aceptada en su totalidad, es procedente considerar que existe una insuficiencia en su cumplimiento; por ello, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 04/2003, que emitió la Comisión estatal de Derechos Humanos, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine conforme a Derecho, en el ámbito de sus atribuciones, la investigación relativa a las omisiones en que incurrió el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, al no haber ordenado ninguna diligencia para investigar los posibles actos de tortura cometidos por los agentes de la Policía Ministerial (antes Policía Judicial) del Estado de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional